



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 3141/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Por auto de fecha **18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por presentado el escrito signado por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, se proveyó su escrito por lo que se le tuvo interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió teniéndose como las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

"...Los créditos fiscales por concepto de Refrendo Anual relativos a los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; de igual forma las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; finalmente la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco..."

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día **27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter del **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que le fue reconocido, por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, ello en términos de los dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaria misma que se efectuó en tiempo y forma, por lo que se le tuvo oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprendían, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y al derecho, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

De igual modo, se tuvo por recibido el escrito signado por **RAQUEL ALVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter del **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, carácter que le fue reconocido, por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, ello en términos de los dispuesto por el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaria misma que se efectuó en tiempo y forma, por lo que se le tuvo oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprendían, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y al derecho, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.



Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que le fue reconocido, en virtud de haber exhibido la copia certificada de su respectivo nombramiento, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual compareció a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaria misma que se efectuó en tiempo y forma, por lo que se le tuvo oponiendo las excepciones y defensas que de su escrito se desprendían, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y al derecho, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Tomando en consideración lo anterior, y en virtud que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció ante esta Instancia Judicial por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien exhibió copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de la Autoridad Demandada, **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones que obran en el propio expediente.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129 Página:
599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva" se avoca al estudio de la causal de improcedencia que de oficio se advierte se actualiza, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

Número de registro 222,780. Jurisprudencia Materia Común. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación. Tomo: VII. Mayo de 1991. Tesis: II.1°. J/5,
Página: 95

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La causal de mérito, a que se hace referencia se encuentra prevista en el artículo 29 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;

Ahora bien, con la finalidad de acreditar debidamente la actualización de la causal invocada con anterioridad, atento a lo previsto por el artículo 73 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual constriñe a este Juzgador a fijar de manera clara y precisa los actos materia de impugnación, resulta de vital importancia establecer que, los actos combatidos a través de la presente instancia, resultan ser:

"...Los créditos fiscales por concepto de Refrendo Anual relativos a los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; de igual forma las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; finalmente la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco..."

En ese contexto, quien aquí resuelve, considera que en la especie se actualiza la causal en comento, en virtud de las actuaciones derivadas del Juicio Administrativo de Nulidad radicado bajo número de expediente III [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria, instancia que fue puesta en ejercicio por la misma actora del juicio que nos ocupa, en contra de las mismas autoridades y donde compareció a demandar la nulidad de las resoluciones que a continuación se reproducen:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

"...Los créditos fiscales por concepto de Refrendo Anual relativos a los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; de igual forma las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; finalmente la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco..."

En ese tenor, atendiendo a que, de conformidad a diversos criterios sostenidos por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, nos han establecido que la institución de la cosa juzgada se actualiza cuando existe identidad de las personas que intervienen en los dos juicios, en las cosas que se demandan en ellos y de las causas en que se fundan las dos demandas, es que este Juzgador concluye que en el caso concreto ha quedado plenamente acreditada la actualización de la causal en comento, toda vez que, tanto en el presente sumario, como en aquel que ha sido invocado con anterioridad, el cual resulta oportuno precisar, deriva del índice de la Tercera Sala Unitaria, versaron sobre los mismos actos administrativos, aunado a que ambas instancias fueron promovidas por la misma parte actora, [REDACTED], es decir, del análisis de lo anterior, se advierte que en ambos procedimientos jurisdiccionales se combatió la legalidad de los créditos fiscales por concepto de Refrendo Anual relativos a los ejercicios fiscales de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; de igual forma las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; finalmente la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En las relatadas circunstancias, el suscrito Magistrado con apoyo en los antecedentes que se desprenden del juicio [REDACTED] del índice de la Tercera Sala Unitaria, de donde deriva que con fecha 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, **se dictó sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto puesto a consideración**, resolución que resulta susceptible de concederle valor probatorio como un Hecho Notorio, acorde a lo establecido por el numeral 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ordenamiento de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, es que se arriba a la determinación de que la materia de la Litis del presente juicio, ya ha sido materia de un pronunciamiento de fondo por parte del Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria. Robustece el criterio adoptado por este Juzgador la Jurisprudencia que cobra aplicación por analogía y que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2017123
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)
Página: 10

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Lo anterior resulta ser así, pues respecto del cobro del Impuesto de mérito, se declaró la nulidad de los actos impugnados, por ello, evidentemente fueron analizadas las pretensiones solicitadas en la instancia judicial en comento, lo que se traduce en el hecho de que en el caso concreto, previamente se ha realizado un pronunciamiento de fondo, por ello, al existir identidad tanto en las partes, como en las cosas que se demandaron, y en las causas en que se fundaron ambas reclamaciones, nos encontramos ante la presencia de un motivo notorio, manifiesto e indudable de improcedencia, resultando procedente **decretar el sobreseimiento del presente juicio**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **29 fracción III**, en relación con los dinerosos **30 fracción I** y el **74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Robustece lo anterior el criterio que se invoca a continuación, mismo que cobra aplicación por analogía y que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 182437
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.T.28 K
Página: 1502*

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

*Atendiendo a los diversos criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se han logrado establecer los supuestos que deberán verificarse a fin de determinar la existencia o inexistencia de la cosa juzgada en un juicio contencioso, los que son: a) **Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios**; b) **Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios**; c) **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas**; sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto es procedente decretar el sobreseimiento del presente Juicio de Nulidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo **29 fracción III** en relación con el artículo **30 fracción I** y el **74 fracción III** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con las siguientes:

PROPOSICIONES:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 3141/2020
Sexta Sala Unitaria

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA: Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo **29, fracción III**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 3141/2020
Sexta Sala Unitaria**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.